DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 141, que modifica el artículo 6 de la Ley Nº 6125, del 7 de diciembre de 1962.

(G. O. Nº 9229, del 9 de Junio de 1971)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 141

Art. 1.—Se modifica el artículo 6 de la Ley Nº 6125, del 7 de diciembre de 1962, acerca de la Cédula de Identificación Personal modificado por la Ley Nº 458, del 24 de octubre de 1964, para que rija con el siguiente texto.

"Art. 6.—El impuesto de la Cédula de Identificación Personal será de un peso oro dominicano (RD$1.00) pagadero, en períodos sucesivos de un año, a partir del 1ro. de enero de cada año. Cualquier fracción de tiempo dentro del año, se considerará como año entero, para fines de impuesto. Sin embargo, las personas, sujetas a este impuesto, que deseen hacerlo, podrán pagar hasta 4 años.

Párrafo I.—Cuando sea necesaria la expedición de un duplicado del Carnet de Identificación Personal, el costo del mismo será de cincuenta centavos (RD$0.50) y se requerirá que la solicitud correspondiente esté acompañada de tres fotografías recientes del interesado".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

diecinueve días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Feliciano de la Cruz González,
Secretario ad-hoc.

Héctor Lirio Galván Conde,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER